"

RESOLUCION FORMATO FORMULARIO (R.F.F.)

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA

1.- LUGAR Y FECHA: Resistencia – 02/03/2023
2.- NÚMERO DE EXPEDIENTE: XXXX/2023
3.- TIPO DE JUICIO: MEDIDA CAUTELAR
4.- REQUIRENTE:
-Actora: M.A.P. , Secretaria de Derechos Humanos y Género
-Abogada Patrocinante: A.N.B
-Domicilio electrónico: XXXX
-Domicilio legal: XXXX
5.- DESTINATARIOS: XXXX SRL, y H.E.A y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE .
6.- OBJETO DE LA MEDIDA:

La presente medida se interpone como accesoria de la pretensión principal, que tramita por el Expte. Vinculado Nº XXX/2023, caratulado "P.M.S C/ XXXX SRL; Á., H. E. S/ ACCION DE AMPARO".

La actora solicita se disponga la eliminación de la información contenida en los links: XXX publicados por XXXX de titularidad del Sr. E.A y XXXX SRL, en tanto que deslegitiman y divulgan detalles del hecho delictivo cometido contra la joven M.M.L, concretamente material privado de la causa penal consistente en pericias fragmentadas, además de revelar el nombre de la víctima y material multimedia identificatorio, todo sin su consentimiento.

7.- HECHOS: La requirente especifica que durante el curso del año 2022 una joven realizó una denuncia por abuso sexual con acceso carnal. Manifiesta que detalles del delito así como también la identidad de la víctima se pusieron en público conocimiento en las páginas web xxx. Señala que las publicaciones realizadas en fecha 16/01/2023 y 10/02/2023 deslegitiman el hecho denunciado por la joven y comparten material de carácter reservado perteneciente a la causa penal. Resalta por consiguiente las implicaciones morales y éticas que entraña dicho acto, para posteriormente profundizar en el análisis normativo de su pretensión.

8.- ANALISIS DEL JUEZ:

- Verosimilitud del Derecho: Vale recordar que la verosimilitud del derecho implica sólo la apariencia de un buen derecho, lo que se obtiene analizando los hechos referidos por las partes, y la prueba documental acompañada; esto en razón de que la certeza se obtendrá como resultado del juicio principal. Así se sigue, que esta decisión no importa un pronunciamiento sobre el fondo del caso, sino solamente apreciar provisionalmente el mérito de la pretensión de la actora.

Dicho esto, es evidente el cumplimiento del requisito en cuestión, toda vez que valorando la documental acompañada (links de acceso a las notas de los portales de noticias) y los hechos relatados, se advierte que las publicaciones impugnadas incluyen material multimedia consistente en capturas del Expediente penal de carácter reservado y fotos donde se observa la Srta. M. en situaciones privadas sin su consentimiento, lo que avasalla su derecho a la intimidad y protección de su imagen (art. 19 de la C.N.).

Considero, a su vez, de suma relevancia la Ley Nacional Nº 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, la que se halla comprendida en la Ley Nº 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, con el fin de establecer el cumplimiento de sus disposiciones en el contenido de la programación emitida (Art. 71). El marco normativo se amplía con la Ley Nº 3395-U de Sensibilidad de Género en los Medios de Comunicación que tiene como objeto promover "*la sensibilidad de género en los medios de comunicación, a fin de contribuir de forma efectiva a la prevención y erradicación de la violencia de género en todas sus modalidades"* (Art. 1), como así también con el reciente Art. 51 del C.C. y C. que preconiza bajo el título "Inviolabilidad de la Persona Humana" que: *"La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad".* Asimismo, los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional aplicables al caso, como la Convención Americana sobre Derecho Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém Do Pará- y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- (Art. 75, inc. 22, CN), que toman como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, refuerzan la legislación antes citada.

Sobre tales supuestos, justiprecio que, de la normativa señalada, la documental adjunta y los hechos relatados, surge evidente la verosimilitud del derecho invocado.

- <u>Peligro en la demora y a la irreparabilidad del daño causado:</u> La doctrina nos señala que el dictado de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen más difícil la consecución del bien pretendido (Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil. Reus, Madrid, traducción de José Casáis y Santaló, v. I, p. 278), o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo (Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, p. 17), cual es la preservación social y psico-física de la damnificada, por lo que estimo que el requisito se encuentra acreditado a tenor de las circunstancias que rodean la causa y las pruebas ofrecidas.

En este punto de análisis, y recordando que las posibilidades de causar mayores daños a la denunciante se multiplican rápidamente si se eligen medios masivos de comunicación, concluyo que el peligro en la demora se ha materializado, es decir ya ha dejado de ser una amenaza para convertirse en una afectación real sobre los derechos constitucionales a la intimidad, al honor, a la dignidad, a la integridad psico-física y a la vida misma de la Srta. M. .

En consecuencia, en función de lo antes dicho, y de conformidad al artículo 247, inc. 2 y 3 del CPCC, tengo por acreditada la exigencia del peligro en la demora y la idoneidad de la medida para brindar protección cautelar adecuada a las circunstancias del caso.

Por último, y dada la naturaleza de la medida pretendida y razones de urgencia y necesidad, corresponde tener por prestada la caución juratoria de las actoras por aplicación analógica de lo dispuesto por el art. 215 del CPCC.

Es así que,

9.- SENTENCIO:

I.- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA contra **XXX SRL y H.H.A y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** a fin de **ORDENAR** a los demandados: **A) LA ELIMINACION** de las publicaciones que hagan alusión a la Sra. M.M.L, en particular las notas publicadas en las páginas web XXX.com de fecha 16/01/2023 y 10/02/2023, y **B) SE ABSTENGAN** de realizar, **NUEVAS**

PUBLICACIONES que involucren manifestaciones relacionadas a la Srta. M.M.L y/o incluya fotografías de la misma. Se **DISPONE** que la vigencia de la presente MEDIDA CAUTELAR será hasta la resolución de la Acción de Amparo vinculada.

II.- ESTABLECER QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, se **APLICARAN ASTREINTES**, las que se fijan precautoria y prudencialmente en la suma de **PESOS XXX** por cada día de demora, haciendo responsables a XXXX SRL y al Sr. H.H.A , y en beneficio de la Srta. M.M.L (Art. 51 del CPCC); con **HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES**.

III.- TENER por cumplida la **CAUCION JURATORIA**, conforme al apartado 8 de la presente.

IV.- SOLICITAR a la recurrente que arbitre los recaudos necesarios a los fines de que la tramitación del proceso principal (Acción de Amparo) se desarrolle con la mayor celeridad y eficacia en los términos del Art. 19 de la Constitución Provincial y Disposiciones de la Ley 877-B a fin de no desnaturalizar la garantía constitucional que la acción representa.

V.- NOTIFICAR POR ELECCION DEL MEDIO (art. 151 del CPCC), debiendo el demandado informar el cumplimiento de la medida en el término de 48 hs. De notificado en legal forma, bajo apercibimiento de ley.

VI.- HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES a los fines del diligenciamiento del recaudo elegido para notificar, no así en el cómputo de los plazos.

JULIAN FERNANDO BENITO FLORES
Juez-Juzg. Civ. y Com. Nº21

El presente documento fue firmado electrónicamente por: FLORES JULIAN FERNANDO BENITO, DNI: 24079268,